

Decreto No. 53, que exime a los Aseguradores de Lloyd's de Londres, de ciertos requisitos establecidos por la Ley No. 3788.
(G. O. No. 7727, del 7 de agosto de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 53

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 14 de junio del año en curso, por los Aseguradores de Lloyd's de Londres, Inglaterra, asociación de individuos aseguradores, constituida y existente de acuerdo con las leyes Británicas del Parlamento, domiciliada en Londres, Inglaterra, por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público (Superintendencia de Bancos) por la cual solicitan se les exima de cumplir con las obligaciones que establece la Ley No. 3788 del 19 de marzo de 1954 sobre Compañías de Seguros, a fin de poder ejercer en el país el negocio de seguros en todos los ramos indicados en la citada Ley;

VISTA la Ley No. 3788 sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954, y especialmente su artículo 37;

CONSIDERANDO: Que los Aseguradores de Lloyd's de Londres, Inglaterra, han demostrado satisfactoriamente con los documentos sometidos, su imposibilidad de cumplir con las disposiciones de la citada Ley No. 3788, a causa de las leyes que los constituyen y rigen sus operaciones en su país de origen;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los aseguradores de Lloyd's de Londres, Inglaterra, quedan eximidos de cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley No. 3788 sobre Compañías de Seguros de fecha 19 de marzo de 1954, para que puedan ejercer en el país el negocio de seguros en todos los ramos indicados en dicha Ley, con la sola excepción establecida en el artículo 1 de la Ley No. 1667 del 13 de marzo de 1948.

Art. 2.— El presente Decreto no será efectivo hasta tanto el Superintendente de Bancos haga la publicación prevista en el artículo 6 de la citada Ley No. 3788 sobre Compañías de Seguros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^º de la Independencia, 91^º de la Restauración y 25^º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 54, que modifica la zona 1^a determinada por artículo 1 del Decreto No. 6932, que prohíbe el vuelo de aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno, en ciertas zonas del territorio nacional
(G. O. No. 7727, del 7 de agosto de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 54

VISTA la Ley sobre Navegación Aérea Civil, No. 1915 del 28 de enero de 1949;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3^º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica la zona 1^a determinada por el artículo 1 del Decreto No. 6932, del 6 de noviembre de 1950, que prohíbe el vuelo de aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno, en ciertas zonas del territorio nacional, para que se lea así:

“1a. “Residencia del Presidente de la República y sus alrededores”, limitada por un círculo con centro en el punto de intersección de la calle César Nicolás Penson y la Avenida Máximo Gómez, de Ciudad Trujillo, y cuyas coordenadas geográficas son: 18^º 27' 54" de latitud Norte y 69^º 54' 27" de longitud Oeste del Meridiano de Greenwich, con un radio de seiscientos cincuenta (650) metros, o sea 0.4 milla”.

Art. 2.— Se agrega la siguiente zona (Ic.) las determinadas como prohibidas por el citado artículo 1 del mismo Decreto:

“Ic. “ Base Aérea de San Isidro y sus alrededores”, limitada por un círculo con centro en el punto cuyas coordenadas geográficas son: 18^º 30' 13" N y 69^º 45' 28" W, y un radio de ocho (8) kilómetros (5.0 millas)”.